



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

036

J

19 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS Y DOS FRACCIONES AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR DIPUTADA GLORIA DEL CARMEN TAPIA REYES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán, a 15 de febrero de 2022.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Gloria del Carmen Tapia Reyes, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de esta entidad federativa, presento a este Honorable Congreso la *Iniciativa con carácter de Decreto para adicionar un segundo y tercer párrafos y dos fracciones al artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aplicación de las leyes, y, en concreto, la impartición y administración de justicia por parte de los tribunales de la nación, es uno de los pilares fundamentales en donde reside la solidez del estado de derecho y la vida democrática del país, pues la resolución de los conflictos a través de la intervención de la potestad del poder público, ha quedado consolidado históricamente como un mecanismo garante de la equidad y la justicia.

En este sentido, por mandato constitucional, la labor de los órganos jurisdiccionales debe estar encausada por los principios de imparcialidad, prontitud y expeditéz en la resolución de los asuntos que se sometan a su conocimiento, pues es menester para la salvaguarda del derecho humano a una tutela judicial efectiva, el que los gobernados estén en condiciones de instar de una forma sencilla y directa, la intervención de la autoridad en la resolución de los conflictos de intereses que a menudo se suscitan como resultado del propio desarrollo de una vida en sociedad, en la que cada individuo representa un cúmulo de derechos, obligaciones, intereses y pretensiones que han de armonizarse a efecto de alcanzar la paz pública y el bienestar general.

Bajo este tenor, la resolución de los conflictos llevados a sede judicial por parte de los involucrados, idealmente deben ser resueltos mediante una

sentencia de fondo que dirima en definitiva la controversia y establezca con fuerza de cosa juzgada los efectos de la decisión tomada por el juzgador, sentando las bases para que, en su momento, se concrete de forma eficaz la ejecución de lo ordenado.

Sin embargo, éste, que es el fin último de la puesta en marcha de todo el aparato jurisdiccional, no siempre es alcanzado de forma pronta y eficaz, pues en la práctica, es común que durante la tramitación del juicio se cometan diversas irregularidades que pueden dar lugar a la nulidad de todo lo actuado y a la reposición del procedimiento a efecto de subsanar tales inconsistencias.

Irregularidades que pueden llegar a pasar inadvertidas para el juzgador, hasta una vez llegado el momento de dictar sentencia, lo que por ende supondrá que éste se abstenga de resolver el fondo de la contienda y decrete la reposición en cita.

Así, de entre las múltiples irregularidades procesales que pueden acontecer dentro de un juicio, hoy buscamos centrar nuestra atención en la relacionada con la tramitación del proceso en una vía incorrecta, dado el impacto y consecuencias tanto jurídicas, como de hecho, que al día de hoy genera en los justiciables la forma de atacar y enmendar dichas inconsistencias.

En este contexto, es cierto que la vía, entendida como la secuencia procedimental que goza de particularidades propias y que ha sido establecida en la legislación de forma previa y específica para la tramitación de las diversas acciones intentadas por quienes acuden a juicio, en función de las pretensiones perseguidas; constituye una formalidad esencial que provee certeza jurídica a los litigantes al permitirles conocer de antemano los términos, etapas, prerrogativas y recursos de que dispondrán durante la substanciación del juicio, para poder hacer la exposición debida de sus planteamientos en torno al litigio.

Como resultado de ello, el acogimiento de la vía correcta resulta fundamental en la integración del debido proceso, siendo incluso inalterables e irrenunciables sus características con motivo de convenio suscitado entre las partes.

Sin embargo, el legislador no puede ser indolente ante los efectos adversos, la problemática y las lesiones que tanto a derechos humanos, como a derechos de carácter patrimonial, se irrogan a quienes intervienen en una contienda judicial en la que

eventualmente se suscita una declaración de nulidad de todo lo actuado y la reposición del procedimiento, como resultado de la adopción de una vía incorrecta, máxime, cuando el asunto ya ha cursado por todas sus etapas y éste se encuentra citado para sentencia.

En efecto, si bien este proceder constituye una salida por la que se ha optado legislativa y judicialmente en aras de salvaguardar el “debido proceso” y la seguridad jurídica de las partes, no debe pasar inadvertido a la sensibilidad de este H. Congreso del Estado, que dicho panorama a su vez presupone una problemática que lesiona el interés de los colitigantes para encontrar una pronta salida o resolución a los problemas que les aquejan, lo cual no solo se ve reflejado en la persistencia del estado de cosas que -de inicio- los condujo a juicio, sino que esto también representa un excesivo desgaste emocional y patrimonial de los involucrados, ello sin mencionar que también puede llegar a suscitarse el deterioro o pérdida irreparable de las cosas materia de juicio, como consecuencia directa de la prolongación excesiva del proceso.

Para llegar a esta comprensión, basta reflexionar en torno a que todo lo que pudo haberse gestionado y actuado dentro de un juicio que se ha prolongado por uno o dos años (en ocasiones, aún más), simplemente quedaría sin efecto en una hipótesis como la que se viene mencionando.

Ante ese escenario, las partes tienen que asumir que todo el tiempo invertido en un juicio con la finalidad de obtener una solución al conflicto de intereses que los llevó a buscar la intervención de la autoridad, ha sido completamente en vano.

Deben afrontar una realidad en la que la reposición ordenada por el juzgador, desde luego supondrá que reinicien su tránsito por ese sinuoso camino que lo es un proceso judicial, en donde deberán avocarse de nueva cuenta a ofrecer y preparar las pruebas que consideren tener a su favor, y cuyo desahogo, en muchos de los casos, representa una dificultad tanto logística como económica.

Esto desde luego también propicia un incremento en los gastos por concepto de asesoría jurídica, representación, papeleo, peritos, valuadores y demás conceptos; lo que indudablemente impacta tanto en el patrimonio, como en el estado anímico de cualquier persona sujeta al estrés que ya de por sí representa verse inmiscuido en un asunto de esa naturaleza.

Más grave aún, la reposición del procedimiento ordenada en una etapa tardía del juicio, como resultado de la irregularidad en la vía, llega a propiciar de forma indirecta una inequidad procesal que repercute en la espontaneidad que cierto tipo de pruebas requieren en su desahogo para realmente tener la eficacia demostrativa que busca su oferente.

En efecto, una vez suscitada la reposición, las partes quedan en posición de perfeccionar pruebas que en un inicio habían sido deficientemente ofrecidas o desahogadas. De igual modo, pueden perfeccionar o mejorar los planteamientos que inicialmente hicieron a sus testigos, e incluso, aleccionarlos, tomando como punto de partida los errores que en un primer momento éstos hubieren cometido al declarar.

Lo mismo ocurre en lo concerniente a las confesiones, en donde el absolvente podrá anticipar los planteamientos que le hará su contraparte, pudiendo reconsiderar todas las respuestas que frente a ello emita, buscando evitar un perjuicio, y de igual forma, el oferente podrá subsanar los errores que hubiere cometido al formular sus posiciones.

En definitiva, al margen del derroche que en tiempo y recursos conlleva una reposición del procedimiento en estos casos, el impacto en la equidad y la espontaneidad procesal en el deshago de pruebas, es una de las repercusiones medulares que inexorablemente derivan de ello.

Dicho todo lo anterior y en el entendido de que este H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, debe propiciar que los gobernados estén en condiciones de ejercer en debida forma su derecho humano a una tutela judicial efectiva, así como su derecho de acceso a una impartición de justicia imparcial, pronta y expedita, se estima necesario hacer los ajustes legislativos necesarios para que una irregularidad procesal como la que venimos comentando, no constituya óbice para la obtención de una sentencia de fondo, siempre y cuando se satisfagan ciertas condiciones que se explicarán más adelante.

Esto bajo el entendido de que una ponderación de aquellos derechos, frente al derecho humano de debido proceso, debe conducir a apuntar a la preferencia de los primeros, fundamentalmente porque si bien la inalterabilidad de la vía provee seguridad jurídica a los contendientes, no debemos soslayar que al omitir formular impugnación alguna a ese respecto, los litigantes quedaron sujetos en un

plano de igualdad procesal a los mismos términos, plazos, recursos y oportunidades que provee la vía elegida de forma incorrectamente. Razón por la que si estos dan impulso a la contienda para llevarla hasta el punto de resolver, su seguridad jurídica no habría quedado diezmada, dado que ambos conocen las particularidades de la vía que adoptaron como correcta.

Ahora bien, se estima que dicho caso de excepción debe contar con dos requisitos, siendo el primero de ellos, el que el demandado o demandados, para el caso de que haya pluralidad de ellos, hayan dado contestación oportuna a la demanda dentro del término de emplazamiento. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que solo a través de la respuesta dada por el accionado al *libelo actio*, puede haber certeza de que al integrarse a la relación jurídico-procesal, asumió por cierta la vía en que se tramita la contienda, y que por ende, conoció las características y oportunidades que la misma provee.

En segundo lugar, se estima que lo hasta aquí desarrollado solo debe operar cuando la vía procesal en que se instó el juicio haya proporcionado iguales o más amplios términos y acceso a recursos, que los que la vía correcta hubiere concedido a las partes, ya que de resultar a la inversa, podría depararse un perjuicio al demandado como resultado de un sometimiento tácito al proceso, lo cual se estima, conflictúa la salvaguarda de sus derechos humanos, cuya promoción, respeto, protección y garantía, asiste a todas las autoridades mexicanas en el ámbito de su competencia.

Hechas las anteriores precisiones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es que presento al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona un segundo y tercer párrafo, así como dos incisos al artículo 49 del de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. [...]

Cuando se hubiese determinado una vía incorrecta para la tramitación de un asunto judicial

y el juzgador no hubiese advertido el error, sino hasta llegado el momento de citar para sentencia; ello no será obstáculo para que proceda a su dictado y resuelva el fondo de la controversia, siempre y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

a) Que el demandado o demandados, para el caso de que haya pluralidad de ellos, hayan dado contestación oportuna a la demanda dentro del término de emplazamiento.

b) Que la vía procesal acogida haya proporcionado iguales o más amplios términos y acceso a recursos, que los que la vía correcta hubiese proveído a las partes.

Si el error es advertido por el juzgador con anterioridad a la citación para sentencia, declarará la validez de lo hasta entonces actuado y reencausará el asunto, dándole continuidad en la vía que legalmente corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO; a los 15 días del mes de febrero del año 2022.

Atentamente

Dip. Gloria Tapia Reyes





LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





www.congresomich.gob.mx